

diéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al procurador general militar, y al jefe militar de quien dependa.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiese desde luego presentar á su fiado, la autoridad militar podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluído el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, po-

drán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el instructor, en la oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad, el jefe militar ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

#### CAPÍTULO III.

##### *De las competencias de jurisdicción.*

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de Guerra, el jefe militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en esta ley, de conformidad con lo establecido en la de organización y competencia de los tribunales militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delin-

cuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá promoverse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del juez instructor no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los jefes militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonar y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio público, de lo consultado por el asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al ministerio público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el agente del ministerio público y el asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el inci-

dente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria se suspenderá la instrucción, procediéndose como lo previene el art. 422; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

La resolución negando la declinatoria, será revisable de oficio.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los agentes del ministerio público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al procurador general, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la acumulación y separación de los procesos militares.*

Art. 465. La acumulación surte

el efecto de que un mismo juez ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyen contra una persona por diversos delitos, ó en la misma forma de juicio, si alguno de ellos fuese de los especificados en la frac. II del art. 405, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyen en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, ó unos á consecuencia de otros.

II. Cuando han sido cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

III. Cuando han sido cometidos como medios para perpetrar otro, ó facilitar su ejecución.

IV. Cuando han sido cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó aplicación de pena menos grave.

V. Serán también conexos los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra él mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí, á juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces, objeto de procedimiento.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los capítulos III del título I, y el IV del título V, del libro I del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el ministerio público y el procesado ó su defensor. Este incidente procederá también de oficio.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversos juzgados de instrucción, el jefe militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el ministerio público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los jueces instructores dependientes de un solo jefe militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio juez presente al ministerio público, y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva de la cual dará cuenta al jefe militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en juzgados que dependan de diversos jefes militares, el que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si los juzgados dependen de un mismo jefe, el proceso

que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso en que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el art. 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el jefe requerido remitirá, desde luego, el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el art. 483.

Art. 479. El jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento, haciéndolo conocer al otro jefe y á los interesados.

Art. 480. El acto de desistimiento es revisable, en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por

los jefes los respectivos exhortos; y la primera sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de Guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas, á este respecto, en la ley de organización y competencia de tribunales militares, y los preceptos aplicables contenidos en el capítulo III del título I y en el IV del título V del libro I del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El jefe militar que conozca de los procesos acumulados,

puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el ministerio público ó por el inculpado ó su defensor, antes de la citación para verse en consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é conexos.

III. Que se estime, que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre se-